

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00059-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: NORELKIS ROA GONZÁLEZ
ACCIONADOS	: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA, instaurada por NORELKIS ROA GONZÁLEZ en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVCIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Hechos:

-La accionante en relación con la convocatoria de Etnoeducadores Afrocolombianos No. 288 de 2012, afirma que:

El 2 de octubre de 2012, se convocó a concurso abierto de méritos para promover los empleos vacantes de etnoeducadores, directivos docentes y docentes que prestan su servicio educativo en la población afrocolombiana, negra, raizal y palanquera. En dicha convocatoria se establece que estará bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, que en virtud de su competencias legales podrá suscribir convenios o contratos con Universidades o Instituciones de Educación Superior, para que mediante delegación adelanten las diferentes fases del proceso de selección, el cual de acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil firmó contrato con la Universidad de la Sabana.

De conformidad con lo anterior la convocatoria No. 288 de 2012, se ofertaron 22 plazas de docentes de aula básica primar, así mismo se fijaron los requisitos mínimos para el empleo de docente de aula etnoeducadora afrocolombiana.

-En relación con la inscripción en el proceso de selección para el empleo:

El 26 de abril de 2013, la señora Norelkis Roa González, se inscribió en la convocatoria con pin 3000756366, para la cual presentó prueba integral etnoeducativa en la ciudad de San Andrés Islas el 28 de julio de 2013, obteniendo como resultado **aprobado** con puntaje de 71.85 lo cual advierte, que la habilita para continuar en el proceso de selección, continuando con la siguiente etapa que es la recepción de la documentación y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo convocado. Aporto el título de licenciada en educación infantil, expedido en la Corporación Universitaria de la Costa.

-En relación con la verificación del cumplimiento de requisitos:

Advierte que en esta etapa, la competencia para la recepción de documentación y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo convocado, la tiene la Universidad de la Sabana.

-En relación con la Vulneración de los derechos fundamentales:

Su motivación se funda en el desconocimiento del artículo 9º del Decreto ley 1278 de 2002, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil al expedir la convocatoria, por haber alterado la estructura del proceso, al efectuar la prueba integral antes de la recepción de documentación y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para los empleos convocados.

-En relación con el desconocimiento de la validez, eficacia y la legitimidad del título de licenciada en educación infantil de la señora Norelkis Roa González:

Por parte de la Universidad de la Sabana y la Comisión Nacional de Servicio Civil, en la fase de verificación de requisitos, ya que resolvieron excluirla del concurso por cuanto manifestaron que los documentos no correspondían a los requisitos para el cargo, por consiguiente la accionada interpuso reclamación ante la Universidad de la Sabana, la cual le respondió confirmando su decisión.

Pretensiones del Accionante.

Con base en las premisas anotadas, solicita el accionante:

"1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo a la confianza legítima y la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de la

*Sabana y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas en el área de Licenciado en Educación Infantil en la convocatoria a concurso de méritos en la población Afrodescendiente Negra, Raizal y Palenqueras, ubicados en la entidad territorial certificada en educación departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad de la Sabana y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos N° 288 de 2012 en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de docentes de aula en el Área de **Básica Primaria.***

“2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de la Sabana, que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legalidad de mi título de Licenciado(a) en Educación Infantil otorgado por la Corporación Universitaria de la Costa “CUC” para optar por el empleo de docente oficial del Área de Básica Primaria de conformidad con la Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos N° 288 de 2012, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.”

Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 20 de octubre de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, se ordenado correr traslado a las entidades tuteladas, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la misma. De otro lado se negó la medida provisional y cautelar solicitada con la demanda (fls. 78 y 79).

Se tendrá como medio de prueba, los documentos allegados al expediente con el valor legal que les corresponde.

Informes de los Accionados.

Comisión Nacional del Servicio Civil:

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJIA, procedió a contestar la tutela con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Es menester mencionar que, la acción de tutela instaurada por la accionante es improcedente, ya que desconoce la posición que el máximo órgano constitucional ha fijado sobre el particular, la cual siempre ha sido en pro del carácter excepcional de este mecanismo, pues el administrado cuenta en nuestro ordenamiento jurídico para defenderse frente a cualquier amenaza a una posible vulneración de sus derechos fundamentales, como son los medios constitucionales de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos como un medio de control a la gestión que desarrolla la ministración en la ley 1427 de 2011.

Para tener más claridad indica que, dicha convocatoria ha sido publicada desde el momento de su suscripción. Es decir desde el día 2 de octubre de 2012 empieza dicho concurso y a quienes se interesaron en inscribirse se les habilitaron los canales de información necesarios a través de las páginas web de las entidades públicas y privadas que han suscrito alguna relación con esta convocatoria.

Así las cosas, advierte que no se puede decir que no se ha dado la suficiente información, ni que se ha dejado de publicar las actuaciones adelantadas por la CNSC en virtud del concurso docente, igualmente ha de señalarse que los aspirantes al inscribirse al concurso de méritos, aceptan todas las condiciones contenidas en la convocatoria y demás reglamentos.

Como consecuencia de lo anterior, estudiaron el caso de la accionante y encontraron que la aspirante no cargo el diploma que la acredita como Licenciada en Educación Infantil, precisan que los requisitos exigidos para el empleo debieron acreditarse hasta antes de la fecha de inscripción, en conclusión cometió un error al no acudir a las normas de las Convocatorias de Docentes y Directivos Docentes de 2012 vigentes y si, seguirse por las Convocatorias previas, es decir la de 2009 que se encuentra superada. En este caso explica que la encargada de fijar los requisitos del empleo es el Ministerio de Educación.

De la simple lectura se entiende que todo interesado en participar en el concurso de méritos debe acreditar al momento de la inscripción el cumplimiento de los requisitos, en este caso no entienden la confusión de la accionante ni la intención de querer que se de aplicación a normas anteriores que no rigen para la actual convocatoria.

Por las razones expuestas, el no cumplimiento de un requisito de ninguna manera se puede imputar como una violación a los derechos fundamentales de la actora por parte de esta comisión y en consecuencia solicitan destinar de forma negativa la presente acción.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Esta corporación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º y 2º del decreto 1382 de 2000.

Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La Sala, para el caso sub examine, analizará en primer lugar, la procedencia de la acción impetrada, para posteriormente hacer precisión sobre los temas relevantes de la demanda como son: el concurso de méritos, la naturaleza del acto de convocatoria y finalmente el caso concreto.

La Corte Constitucional en sentencia T-132/10¹, volvió a referirse a la acción de tutela contra actos administrativos y reiteró la jurisprudencia que ha venido sosteniendo a lo largo de estos años, acerca de los eventos en que este reclamo constitucional tiene cabida frente a los actos de la administración.

¹ Sentencia T-132/10, Referencia: expediente T-2372334, febrero veinticuatro (24) de dos mil diez (2010) Acción de tutela instaurada por Sebastián Federico Brunal Milanés, contra el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) Procedencia: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a un acto administrativo.

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de derechos fundamentales, que estén siendo amenazados o conculcados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 6° (numeral 5°) del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, su interposición frente a los “actos de carácter general, impersonal y abstracto”, emitidos por alguna autoridad administrativa, con lo cual se haría inviable cualquier protección mediante este singular medio de defensa.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado puntuales situaciones que permiten solicitar tutela frente a actos administrativos con potencialidad de conculcar derechos fundamentales. Así, en sentencia T-359 de mayo 11 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería fueron señalados los criterios que dan lugar a que se proteja la vulneración de algún derecho conculcado por el contenido de un acto administrativo:

“Para reconocer las situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Quiere decir lo anterior que, aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso” (subraya fuera de texto)

Del concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece, que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

La misma Corte, ha definido el concurso de la siguiente forma:²

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

De la naturaleza del acto de convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, expidió el acuerdo N° 288 de 2 de octubre de 2012, *“por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes y docentes que prestan sus servicios educativos a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Convocatoria etnoeducadores afrocolombianos N° 244 de 2012”*. Dicho acuerdo se emitió en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Constitución Política, la

² **Sentencia T-090/13**, Referencia: expediente T-3660821, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Ley 909 de 2014, así como las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, con relación a los sistemas especiales de carrera y sistemas especiales de carrera docente.

Nos encontramos pues frente a un acto administrativo de contenido general, que es una especial modalidad de expresión del poder público administrativo, que comprende todas aquellas manifestaciones normativas, sean reglamentarias o reguladoras, provenientes de cualquier autoridad administrativa, caracterizadas por su generalidad y que tienen como fundamento directo la Constitución Política o la Ley. El reglamento es un acto administrativo de carácter general, creador de situaciones jurídicas abstractas, impersonales y objetivas, “*...diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con esta, en cuanto contiene reglas de derechos y no decisiones individuales o concretas.*”³

Caso en Concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, la señora NORELKIS ROA GONZÁLEZ, se presentó a un concurso de méritos convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a través del acuerdo N° 288 del 2 de octubre de 2012, para aspirar al cargo de docente en aula de básica primaria, pero que en el transcurso del proceso, alega que, las entidades accionadas le vulneraron los derechos fundamentales “al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades”, básicamente porque *i)* el orden de las etapas del concurso público de méritos establecido en el decreto-ley 1278 de 2002, fue alterado por el mencionado acuerdo N° 288 de 2012; *ii)* se desconoció la validez, eficacia y legitimidad del título del licenciado(a) en Educación Infantil para ejercer la docencia en el área de Básica Primaria.

De las pruebas aportadas por la accionante, se observa:

- Copia del acuerdo N° 288 de 2 de octubre de 2012. *(fls. 16-35 del expediente)*.
- Acuerdo 413 de 22 de abril de 2013, por el cual se modifica el acuerdo 288 de 2 de octubre de 2012. *(fls. 36-45 del expediente)*.
- Copia confirmación inscripción del concurso docentes y directivos docentes *(fl. 47 del expediente)*.
- Copia citación Concurso docentes y directivos docentes. *(fl. 48 del expediente)*.
- Copia informe individual de resultados a nombre de Norelki Roa González *(fl. 49 del expediente)*.
- Copia constancia de documentos aportados convocatoria docentes. *(fl. 50 del expediente)*
- Copia respuesta emitida por la Universidad de la Sabana. *(fls. 51-53 del expediente)*.

³ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, pagino N° 162.

- *Copia de recurso de reposición contra la no aceptación de documentos requeridos. (fls. 54-56 del expediente).*
- *Copia título de Licenciado(a) en educación infantil a nombre de Norelkis Roa González (fl. 57 del expediente).*
- *Copia Acta de grado y constancia del decano de la facultad de educación de la corporación universitaria de la costa. (fls. 58 y 59 del expediente)*
- *Copia de certificación de calificaciones y materia de título de licenciada en educación infantil. (fls. 60-64 del expediente)*
- *Copia de título y acta de especialización en planeación para la educación ambiental. (fls. 65 y 66 del expediente)*
- *Copia de experiencia laboral. (fls. 67- 69 del expediente)*
- *Copia hoja de vida requeridas para el concurso docente. (fls. 70-72 del expediente)*
- *Copia de certificación de estudios actuales realizados. (fl. 73 del expediente)*
- *Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 40998304. (fl. 74 del expediente)*
- *Fotocopia de la occre. (fl. 75 del expediente)*

De las pruebas aportadas por el accionado:

- Resolución N° 0529, por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario de nivel asesor (fl. 93 del expediente).

Como es sabido, atendiendo los rasgos característicos de residualidad y subsidiariedad que se predicen de la acción de tutela, ésta no es procedente contra actos administrativos, habida consideración que para controvertir la legalidad de ellos, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas; sin embargo la Corte Constitucional ha trazado dos subreglas, en que podría utilizarse dicha acción independientemente de lo anterior, que son: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

El órgano de cierre constitucional sobre el caso bajo estudio, ha dicho: “la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) *se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental*; (ii) *de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido*; (iii) *su ocurrencia es inminente*; (iv) *resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en*

la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, y agrega que: “Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, en el caso concreto, no procede la tutela, pues, de las pruebas que obran en el expediente la accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que permitiría la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión, mientras se decida de manera definitiva sobre su legalidad en la jurisdicción competente.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en el sub lite, violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, porque atendiendo la convocatoria que hizo la CNSC, participó en las siguientes etapas del concurso de méritos conforme lo establecido en el acuerdo N° 288 de 2012: a) atendió la convocatoria; b) se inscribió en la misma, siendo admitida; c) presentó la prueba integral, con resultado aprobado; d) en esta etapa denominada “*recepción de documentación y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para los empleos convocados,*” allegó el título de Especialista en Planeación para la Educación Ambiental, que empero fue excluida por no cumplir con el requisito del título académico universitario apto para seguir en el concurso, para docente en el área de Básica Primaria.

Así las cosas, si el argumento que se esgrime para invocar la violación del debido proceso en el concurso, es el haber alterado las etapas del proceso de selección objetiva de méritos establecido en el decreto-ley 1278 de 2002, por el acuerdo N° 288 de 2012, lo procedente era entonces, acudir a la vía jurisdiccional para demandar por el respectivo medio de control dicho reglamento o pedir la suspensión provisional previamente, entre otras cosas, porque goza de la presunción de legalidad y por lo mismos se constituye en ley para las partes.

La Sala no entiende por qué la accionante, como se registró en precedencia, siendo que era conocedora de las etapas del concurso, participó en cada una de ellas, y una vez es excluida por falta de requisitos para continuar en el proceso, alega su desacuerdo con la estructura del reglamento, lo que pone de manifiesto que en el remoto caso de proceder el amparo, se pondría en función y a conveniencia de la accionada las reglas del concurso, que a todas luces violaría el principio de igualdad, del debido proceso y ahí sí la legítima confianza e igualdad de oportunidades, frente a los demás participantes.⁴

⁴ Sent. cit. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso: así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con

Para corroborar lo expuesto, el párrafo del artículo 14 del acuerdo en mención, estipula: *“al inscribirse en el proceso, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, así como la publicación de los actos administrativos a través de la pagina web www.cnsc.gov.co y comunicaciones y notificaciones de actos particulares, por medio de la web citada y el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 909 de 2004 y demás normas de gobierno electrónico.”*

Con todo, y si en gracia de discusión, - se itera este no es el escenario para dilucidar si el acuerdo N° 288 es contrario o no al decreto ley 1278 de 2002-, se aceptara que se alteró el orden de las etapas del proceso de selección, en realidad no se ve cómo se ha afectado a la accionante, si de todos modos al aportar los documentos con los cuales pretendía acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, sea en la etapa que fuere, quedaría excluida del mismo, si no los satisface.

Es lo que en matemáticas, se conoce como la propiedad conmutativa que nos indica que los factores que integran la operación pueden cambiar el orden en que se presentan, sin alterar el resultado.

Esta es una ley o propiedad que se aplica en las sumas y en las multiplicaciones.

Ejemplos de Propiedad Conmutativa en la Suma:

- $2 + 3 = 3 + 2 = 5$
- $1 + 2 + 4 + 7 + 3 = 3 + 4 + 7 + 1 + 2 = 7 + 4 + 3 + 2 + 1 = 17$

Ejemplos de propiedad Conmutativa en la multiplicación:

- $2 \times 3 = 3 \times 2 = 6$
- $1 \times 2 \times 4 \times 7 \times 3 = 3 \times 4 \times 7 \times 1 \times 2 = 7 \times 4 \times 3 \times 2 \times 1 = 168$

En cuanto al cargo para el cual se inscribió la demandante, era el de docente de aula en el área o nivel de docente en Básica Primaria, para ello entonces, debía aportar los requisitos contenidos en el artículo 17 del mencionado acuerdo N° 288 del 2012, que específicamente para ese empleo, dice que son válidos los siguientes títulos:

Licenciados en cualquier área del conocimiento.

De lo anterior, se concluye que la señora Norelkis Roa González no cumple con los requisitos del empleo, dado que el título no se allego -licenciada en Educación Infantil- no corresponde a lo mencionado en el reglamento del concurso ya que lo que allego fue el diploma de Especialista en Planeación para la Educación Ambiental y no aporoto ningún título en modalidad de licenciatura.

Finalmente, aduce que la imposibilidad de presentar recursos también constituye violación al debido proceso; la jurisprudencia en esta materia ha considerado que el legislador (entiéndese también en sentido lato) es autónomo para indicar cuándo

procede un determinado recurso, el encargado de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuales son los requisitos que deben darse para su ejercicio.

Al no comprobarse, la existencia de un perjuicio irremediable que hace improcedente el amparo constitucional de manera transitoria y teniendo en cuenta, que el peticionario no acreditó los requisitos mínimos –título apto-, para continuar en el concurso, no se considera vulnerado sus derechos fundamentales a al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades, por tanto, la Sala procederá a NEGAR el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE, la Acción de Tutela incoada por NORELKIS ROA GONZALEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ